República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Incidente de Desacato
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00023-00
Demandante:	María Ofelia Bustamante Gil
Demandado:	Cosmitet LTDA.
Asunto:	Decisión Tramite Incidental
Fecha:	Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio #	090

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la ciudadana **MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL**, en contra de **COSMITET LTDA.**, representada legalmente por el doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, en razón al incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela Nro.28 proferida el 6 de febrero de 2020, decisión que propugno el amparo de los derechos esenciales a **SALUD, VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL** de la señora **MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL**.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. Situación que precedió al trámite.

La situación fáctica que acompaña esta actuación se contrae a que mediante Sentencia No. 28 del 6 de febrero de 2020, se dispuso la protección de los derechos prioritarios a la **LA VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL**, de la ciudadana **MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL**, persona que requiere el suministro del insumo **MELAN S-EPILOSEN (PROTECTOR SOLAR)**, lo cual no

se ha materializado a la fecha de presentación de la solicitud de este trámite incidental de desacato.

En vista de lo anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, pidió dar inicio al trámite incidental por desacato el día 24 de febrero de 2020.

El día 25 de febrero de 2020, se emite Auto Interlocutorio Nro. 68, proveído que ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto reglamentario, dando traslado a la obligada del escrito y sus anexos, mediante oficio Nro. 615, obrando en la foliatura las respectivas constancias de envío al correo electrónico notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Transcurrido el término de ley, ningún informe se allegó respecto al cumplimiento de la sentencia de tutela, guardando la parte Incidentada total silencio.

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza de vulneración que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el referido Decreto entre los mecanismos que consagra para logar el efectivo acatamiento del fallo dictado en sede constitucional, señala en su

artículo 52[1], la posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato a la misma.

El núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo y que se contrae a lograr un efectivo y real cumplimiento de la orden de tutela y de otro lado analizar de manera subjetiva si dicha omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

Respecto a la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible". Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

> *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~."*[38]

Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto[39]*, este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual*

---

[1] Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.

En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que "[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil"; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que "los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal", según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.

Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

> *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."[42]*

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].

Empero, esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela –particularmente tratándose de órdenes complejas[46] en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho[47]:

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–;

(c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo[48].

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo[49]. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"[50].

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[52].

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por

lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que "[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva", al paso que "[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal."[53]

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

> *"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."* [54]2

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Del caso concreto.

Al inicio es menester verificar que la parte Incidentada, **COSMITET LTDA.**, cuyo representante legal es el doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, se encuentra debidamente enterado del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al incumplimiento del fallo de tutela No. 28 proferido desde el 6 de febrero de 2020 y ello se evidencia con las constancia de envío de las comunicación remitida, anexando el escrito introductorio y las pruebas allegadas por la incidentante, frente a las cuales preservó hermético silencio, situación que permite considerar como ciertos los hechos expuestos por la ciudadana **MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL**, a más de que se han hecho evidentes a través de los documentos que ha aportado como prueba. En ese contexto, se considera innecesario en el sub judice, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para resolver el asunto, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, entendiendo que la parte Incidentada

no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho es claramente subjetiva la responsabilidad del representante legal de la entidad, quien a pesar de haber contado con diferentes oportunidades para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden autorizar la entrega del insumo **MELAN S-EPISOLEN(PROTECTOR SOLAR)** a la aquí incidentante, ha optado por continuar retardando dicho requerimiento ordenado por médico tratante desde el 15 de octubre de 2019.

La Corte Constitucional ha dicho respecto a la entrega de insumos:

"...La acción de tutela y el cubrimiento de servicios e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios)[121]

43. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado[122] *que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.*

44. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

45. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

---

[2] Sentencia SU 034-18

Por lo anterior, como lo resaltó la ***Sentencia T-017 de 2013***[123], *de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del PBS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.*

46. Para facilitar la labor de los jueces, la ***Sentencia T-760 de 2008***[124], *resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:*

> *"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".*

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en un caso específico, no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del PBS, continuarán excluidos y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.

47. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el PBS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[125]*...."*[3]

Se resalta que el amparo conferido en el fallo de tutela desde hace un mes y cuyo cumplimiento se limitaba a un término perentorio, se extiende a restablecer derechos de alta envergadura, titulados por una ciudadana, toda vez que de la entrega del mencionado insumo depende la continuación del tratamiento oportuno

---

[3] Sentencia T-235-18

para preservar su salud respecto al diagnóstico de tumor benigno de la piel del cuero cabelludo.

Debe recordarse que la orden tuitiva para cuyo cumplimiento se determinó que la Incidentada, autorizara y entregara el insumo **MELAN S-EPISOLEN (PROTECTOR SOLAR) a la señora MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL** fue emitida desde el pasado 6 de febrero de 2020, persistiendo a la fecha la entidad **COSMITET LTDA**, para observar a cabalidad la orden.

No es factible en el sub judice valorar que esa actitud negligente del encargado de **COSMITET LTDA.** se justifique válidamente, inicialmente porque ningún elemento de prueba allegó para explicar los motivos de la tardanza para LA AUTORIZACIÓN Y ENTREGA **DEL INSUMO COSMITET LTDA**, que con urgencia requiere la señora **MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL** y segundo, porque el desconocimiento del mandato constitucional de velar por un debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se justifica con la existencia de reglamentos o decretos de inferior jerarquía, menos aún con dificultades contractuales o presupuestales del Estado.

Por manera que ese comportamiento desidioso que asume el representante legal de la entidad **COSMITET LTDA**, no solo de cara a la necesidad de la afiliada, sino ante las órdenes y los requerimientos efectuados por la judicatura, representa el actuar doloso meritorio de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo coercitivo para alcanzar la efectivización del amparo abarcado por la orden constitucional, haciéndose factible ordenar el término del arresto por dos (2) días, cuando el límite máximo previsto en la norma, es de seis (6) meses, además que se observa reciente la orden desatendida y la patología tratada, si bien deteriora la salud de la actora, no es de aquellas que generan riesgo inminente para la vida. De tal forma se concluye que el tope de la sanción alcanzará para inquirir del obligado, el restablecimiento oportuno de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, este Despacho al momento de decidir sobre el término de la sanción y tope de la multa, no solo tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sino que acogerá el lineamiento contenido en la sentencia SU 034-18, sobre la finalidad del incidente de desacato:

"..."...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada[55]; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma[56], sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados[57].(...)

(...)En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo..."[4]

En consecuencia, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de dos (2) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de3 Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Cauciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, a fin de no dejar en el limbo la protección de los derechos que se dispensaran en el fallo de tutela, mismos que aún se encuentran en franco menoscabo, procurando su cumplimiento, se ordenará nuevamente a la infractora que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la sentencia desacatada.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por el representante legal de **COSMITET LTDA.**, quien podría estar inmerso en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que

---

[4] Sentencia SU 034-18

describe y sanciona el art. 454 del Código Penal. La Fiscalía deberá informar a este despacho las resultas de la indagación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE CONOCIMIENTO** de Cartago (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO,** en su condición de Representante legal de **COSMITET LTDA.** ha desacatado la orden impartida en la Sentencia No. 28 fechada el día 6 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado en favor de los derechos fundamentales de la ciudadana **MARIA OFELIA BUSTAMANTE GIL**.

SEGUNDO: **SANCIONAR** al Doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO,** en su condición de Representante Legal de **COSMITET LTDA.**, con dos (2) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de3 Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Cauciones- Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ofíciese nuevamente al doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO,** en su condición de Representante legal de **COSMITET LTDA,** entidad aquí accionada, para que en forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido AUTORIZANDO Y MATERIALIZANDO la entrega del insumo **MELAN S-EPILOSEN PROTECTOR SOLAR)**, ello en virtud a la orden que se emitió en la sentencia multicitada.

QUINTO: De ser confirmada la sanción, OFICIESE a la Policía Metropolitana de la ciudad de Cali, para que proceda a la aprehensión del sancionado y su traslado hasta las instalaciones de dicha Estación, donde deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. La autoridad encargada del arresto, vigilará el cumplimiento de la orden emitida y dará cuenta a este Despacho de la permanencia del funcionario, en el lugar de detención.

SEXTO: **COMPÙLSESE** las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido el mencionado funcionario.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez